JESVS,
MARIA, Y JOSEPH.

REGLA
DE LA
HERMANDAD,
Y COFRADIA DEL SANTO REY
HERMENEGILDO,
SITA EN SV IGLESIA, Y CARCEL,
DONDE PADECIO MARTIRIO,
EN LA PVERTA DE CORDOVA de esta Ciudad de Sevilla.

IMPRESSA, Y CONCORDADA CON SV ORIGINAL, POR SIMON FAXARDO, Año 1625.
Y AORA NVEVAMENTE REIMPRESSA, POR JVAN FRANCISCO DE BLAS, IMPRESSOR MAYOR DE DICHA CIVDAD DE SEVILLA, AÑO DE 1698.



cha Regla , y demàs inſtrumentos , que preſento , y en ſu viſta aprobar lo añadido , y quitar lo que eſtà anotado , y dar ſu licencia, para que aſsi enmendada , y añadida ſe imprima , que aſsi es juſticia , que pido , y juro , &c.

Lic. D. Franciſco de Vera y Roſales.



EL

EL señor Provisor mandó, que el Fiscal general de este Arçobispado vea la Regla, y Capitulos, que en ella se presentan, è informe.

Castaño.

EL Fiscal à visto esta Regla, sus Capitulos, y Constituciones, y las notas, adiciones, y nuevos Capitulos que se pretende adicionar à dicha Regla, y siendo servido el señor Provisor se puede aprobar para su uso, conque los Hermanos estèn sugetos, como hasta aqui lo estàn à dar las quentas de los bienes, y rentas que tiene esta Hermandad, y adelante tuviere à los Visitadores deste Arçobispado, y con prohibicion de poder pedir limosna sin licencia deste Tribunal, y que dicha Regla con las notas, adiciones, y nuevos Capitulos se imprima, y fecho se trayga para corregirla. Sevilla, y Julio veinte y vno de mil seiscientos y noventa y ocho.

Lic. D. Pedro de Liaño
y Alvarez.

LI-

LICENCIA.

EL Doct. D. Joseph Bayas, Provisor, y Vicario general de Sevilla, y su Arçobispado, por el Ilustrisimo, y Reverendissimo señor Don Jayme de Palafox y Cardona, mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto la Regla de la Hermandad del Santo Rey Martir S. HERMENEGILDO, junto à la Puerta de Cordova desta dicha Ciudad, y el Acuerdo, que los Hermanos de la dicha Hermandad celebraron por su Cabildo de nueve de Mayo passado deste presente año, por el qual reformaron la dicha Regla en quanto algunos de sus Capitulos, añadiendo, y quitando en ellos lo que les pareciò ser mas conveniente para el govierno de la dicha Hermandad en el estado presente, segun consta por las anotaciones de la dicha Regla en execucion de dicho Acuerdo, por el presente apruebo, confirmo, y ratifico la dicha Regla, y su Acuerdo de suso referido, en todo, y por todo, como en ello se contiene, con tal que los Hermanos que al presente son, y adelante

fueren de la dicha Hermandad han de quedar, como quedan sujetos, como hasta aora lo han estado á la jurisdicion ordinaria Eclesiastica deste Arçobispado, y á dar quentas de los bienes, y rentas que tiene, y tuviere la dicha Hermandad, y su distribucion, cada que se les pida por los Visitadores, ò otro Juez competente: y conque no han de poder pedir limosna sin licencia deste Tribunal; y con estas calidades apruebo, confirmo, y ratifico dicha Regla, y Acuerdo de suso referido; y mando que todo ello se dè à la Imprenta, con esta aprobacion, para su mayor seguridad. Dado en Sevilla en veinte y quatro de Julio de mil seiscientos y noventa y ocho años.

Joseph Bayas.

Por mandado del señor Provisor.

Francisco Fernandez Castaño.

para conseguir el mesmo fin, aviendo hallado en nuestra Regla muchos Capitulos superfluos; determinamos reformarlos, y acrecentarlos, por dar orden cierto, y determinado à muchos casos, que de nuevo se han ofrecido. Y para que en todo tengan mayor acierto nuestros Estatutos, y Reglas, y se ajusten mas á los Divinos ponemos por principio, y fundamento el Evangelio, y parece á proposito el que la Iglesia canta en la Festividad de nuestro Inclito Rey, Invicto Martir HERMENEGILDO: pues alistandonos Soldados en su Vandera, desseosos de imitarle, resonará el eco de sus hazañas en nuestro oydo, viuirá en la memoria el vando que nuestro General, y Caudillo Jesu Christo (haziendo gente á su Milicia) enseña, constituye, y pregona.

***

Sequentia S. Evangelij secundum Lucam

Luc. cap. 14.



N ILLO TEMPORE: dixit Iesus turbis: si quis venit ad me, & non odit patrem suum, & matrem, & vxorem, & filios, & fratres, & sorores, adhuc autem, & animam suã: non potest meus esse Discipulus. Et qui non baiulat Crucem suam, & venit post me: non potest meus esse Discipulus. Quis enim ex vobis volens turrim ædificare, non prius sedens computat sumptus, qui necessarij sunt, si habeat ad perficiendum: ne postea quã posuerit fundamentum, & non potuerit perficere, omnes qui vident, incipiant illudere ei, dicentes: quia homo cœpit ædificare, & nõ potuit consummare? Aut quis Rex iturus committere bellum adversus alium Regem, non sedens prius cogitat, si possit cum decem millibus occurrere ei, qui cum viginti millibus venit ad se? Alioquin adhuc illo longè agente, legationem mittens, rogat ea, quæ pacis sunt. Sic ergo omnis ex vobis qui non renuntiat omnibus, quæ possidet, non potest meus esse Discipulus.

Para que acertemos à cumplir esta leccion Evangelica, que nuestro glorioso Rey tan enteramente practicò, tendràn siempre nuestros Cabildos principio, implorando el auxilio Divino con la Antiphona, y Oracion siguiente.

ANTIPHONA.

Qui vult venire post me, abneget semetipsum, & tollat Crucem suam, & sequatur me.

Vers. *Iustus, vt palma flroebit.*

Resp. *Sicut cedrus Libani multiplicabitur.*

ORATIO.

D*EVS, qui Beatum Hermenegildum, Martyrem tuum, pro Cœlesti regno terrenum contemnere docuisti: da, quæsumus, nobis eius exemplo terrena despicere, & amare Cœlestia. Per Dominum nostrum Iesum Christum, qui tecum vivit, & regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus, per omnia sæcula sæculorum.*

Esta Oracion dirà en voz alta el Administrador, y á falta suya vno de los señores Sacerdotes, y despues cada vno à solas vn Paternoster, y vn Ave Maria, por el aumento espiritual, y temporal desta Congregacion.

CAPITVLO I.

Del numero de Hermanos de esta Congregacion.



RIMERAMENTE, aya en esta Congregacion cinquenta Hermanos Legos, y doze Clerigos, y si cumplido el numero de los cinquenta, viniere algũ hijo de Hermano, pretendiendo la vela de su padre difunto, sea admitido en la tal sucession, aunque con èl se exceda el numero de los cinquenta.

CAPITVLO II.

De las calidades de los Hermanos.



L QVE HUVIERE DE ser Hermano desta Casa, ha de ser èl de honrada, y limpia generacion de Christianos viejos, sin raza de Morisco, ni Judio, ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisiciõ,

ni de los nuevamente convertidos, ni deſcendiente de tales.

Item, ha de ſer perſona, que ſe entienda reſidirá en eſta Ciudad, y que tenga renta, ó hazienda conque ſe pueda ſuſtentar, ſegun ſu calidad.

CAPITVLO III.

Del modo de recibir los Hermanos.



UANDO VACARE alguna plaza de Hermano de el numero de los cinquẽta deſta Congregacion por muerte de alguno dellos, y no quedare algun hijo varon de legitimo matrimonio, y de edad de diez y ſeis años, para ſer recebido en ſu lugar. El q̃ pretendiere ſer Hermano en la vacãte ha de dar peticion à el Secretario del Cabildo della, refiriendo ſu vezindad, y naturaleza; y el Secretario la reciba, y luego le lea el Capitulo de las calidades q̃ ha de tener el que ha de ſer Hermano deſta Caſa. Y eſcriba en la peticiõ como le leyó el dicho

Capitulo, y lo firmen ambos Secretario, y pretendiente; y en el Cabildo primero se lean las peticiones, que para este efecto se dieren, y despues de leydas se llame à Cabildo, para votar sobre el dicho caso por votos secretos; y la persona que de los pretendientes saliere elegido por la mayor parte de votos, dè relacion en el Cabildo siguiente, firmada de su nombre, de su genealogia de padres, y abuelos paternos, y maternos, y de donde fueron naturales, y vezinos. Y el Cabildo nombre dos Hermanos Comissarios, que hagan en esta Ciudad las pruebas de la limpieza del suso dicho, examinando por lo menos seis, ó ocho testigos de toda satisfacion. Y traydas las dichas pruebas, se vean en Cabildo, que para ello se llame, y lo que en èl se determinare, por votos secretos, y elecciō Canonica, se guarde, y execute: y el q̄ fuere admitido por Hermano, pague por su entrada cien reales; y se tenga consideracion con las personas que son naturales desta Ciudad de Sevilla, para recibirlos, y preferirlos à los que no lo fueren. Y qualquier Hermano que fuere recibido, sea excluydo desta Congregacion en qualquier

tiempo que conſtare no tener las calidades de limpieza ſuſo referidas.

CAPITVLO IV.
De los hijos, y nietos de Hermanos.



E LOS HIJOS LEGITImos, que le quedaren à qualquier Hermano de eſta Caſa, deſpues de ſu muerte, el mayor ſuceda al dicho ſu padre, concurriendo en èl las calidades deſta Regla, entendiendoſe por hijo mayor el que al tiempo que pretendiere ſer Hermano, fuere el mayor de los que ſon capazes para eſta Congregacion, aunque tenga otros hermanos mayores, que por ſer Religioſos profeſſos, ò tener otro impedimento perpetuo, no pueda ſer admitido, ò no teniendo algun impedimento, no quieran ſer deſta Congregacion.

*

CAPITVLO V.

De lo que han de prometer los que fueren recibidos por Hermanos.



UANDO FVERE ALguno admitido por Hermano, en el primer Cabildo á que fuere llamado, ſalgan dos Hermanos, que los Alcaldes ſeñalarẽ, haſta la puerta de nueſtro Cabildo, y vengan delante dèl haſta la Meſa de èl, y en ella el Secretario le lea lo que debe guardar, para cumplir con la obligacion de nueſtro Inſtituto, y Regla, que es lo ſiguiente.

Que promete adminiſtrar los bienes, y hazienda deſta Caſa, procurando el aprovechamiento, y aumento deſla, y deſviando ſu daño, y diminucion.

Que harà bien, y fielmente el oficio que le fuere encargado; y todas las vezes que ſe ofreciere calificar la perſona de el que pretẽdiere ſer nueſtro Hermano, harà la tal califi-

cacion con diligencia, y fidelidad sin excepcion de personas, y con el secreto que el caso requiere.

Y que guardarà las Reglas desta Casa; y defenderà el Misterio de la Purissima Concepcion de N. Señora. Y de todo se le darà vna copia; y aviendo prometido las cosas dichas se sentarà en el vltimo lugar.

CAPITVLO VI.

Del Protector desta Congregacion.



EN ESTA CONGREGAcion, para quietud, aumẽto, y govierno della, ha de aver vn Protector, que sea perpetuo mientras viviere, el qual sea Titulado, ò personage Eclesiastico, ò señor de tantas prendas, que pueda dignamente sostituir en lugar del señor Duque de Alcalà, que al presente lo es, para que acuda à la defensa, honra, y aumento de esta Hermandad, como su Excelencia.

CAPITVLO VII.

De los Oficiales que ha de tener esta Hermandad para su govierno.



LOS POLOS DEL mundo son los que sustentan su govierno, y lo conservan en vna perpetua vniformidad, son los Gigantes, ó Atlantes, de quien dize Job: Que llevan el Orbe; estos son los Oficiales, y Governadores de cada Republica, que como cabezas della la traen, y sustentan sobre sus ombros. Y los de esta nuestra Hermandad queremos, que sean dos Alcaldes, vn Administrador, vn Secretario, vn Fiscal, quatro Diputados de hazienda, vn Contador, y vn Mayordomo. El oficio de los Alcaldes sea dos años, quedando el mas moderno del año antecedente por mas antiguo del año siguiente. El del Administrador por tiempo de nuestra voluntad. El del Secretario, Diputados, y Fiscal por vn año. El del

Contador, y Mayordomo por el tiempo de nueſtra voluntad, no pareciendole otra coſa á la Hermandad; porque ſi los dichos oficios, ſon de honra, es juſto que los demàs Hermanos la participen, y ſi de trabajo, lo ayuden à llevar.

CAPITVLO VIII.

De elecciones de los Oficiales de eſta Hermandad, y eſpecialmente de los Alcaldes.



L CABILDO DE LAS elecciones de los Oficiales deſta Hermandad ſe haga en el primer Domingo del año, ó ſi huviere alguna cauſa neceſſaria, ſea en el dia que pareciere mas conveniente. Y antes de empezar las dichas elecciones ſe diga Miſſa, ſuplicando à la Divina Mageſtad con el Soberano Sacrificio de ſu Sacratiſsimo Hijo, nos embie ſu Divino Eſpiritu, para hazer acertada eleccion, y juntos los Hermanos en ſu Cabildo (aviendo ſido todos llamados) los

Alcaldes que dexan de ſerlo preſidan en èl; y reſpecto de que (como ſe ha dicho en el Capitulo antecedente) el Alcalde mas moderno queda por mas antiguo, ſe haga eleccion de vno de los Hermanos para que ſea Alcalde: y la eleccion ſea en eſta manera.

Los Alcaldes, Adminiſtrador, y Secretario, que componen la Meſa, propongan vn Hermano para Alcalde, y los demàs que eſtuvieren en Cabildo propongan dos en vna cedulilla eſcrita en ſecreto los nombres de los dos que cada vno quiſiere proponer: y eſtas cedulillas ſe echaràn en la Vrna, que ha de aver tantas, quantos Hermanos aya en el Cabildo, excepto los quatro de la Meſa; y de los dos que eſtàn propueſtos en las cedulillas, el que tuviere mas votos entre à eleccion, con aquel que propuſo la Meſa, y de eſtos dos el que tuviere eleccion Canonica, quede electo por Alcalde; y deſta manera queremos ſea la eleccion de nueſtros Alcaldes.

*

CAPITVLO IX.

De la eleccion de Administrador de esta Casa.



POR SER DE TANTA importancia el oficio de Administradordesta Casa, el que se huviere de elegir en èl, conviene sea de vida exemplar, natural deSevilla, Predicador, y Confessor, al qual se le dè la renta para su sustento, procurando se aumente hasta que sea bastante: y no ha de ser Capellania, ni renta Eclesiastica, sino Secular, que ha de administrar, cobrar, y pagar esta Congregacion, el qual lo ha de ser de todo el tiempo que viuiere, sino fuere en caso que no proceda como debe; porque en aviendo justa causa, podrà el Cabildo quitarlo, y su nombramiento se ha de hazer por votos secretos, y eleccion Canonica, votando por todos los pretendientes en el primer escrutinio, y en el segundo solamẽte por los dos que tuvieren mas votos, y el

que dellos tuviere dos partes de tres de los votos que ſe hallaren en Cabildo, quedarà electo por Adminiſtrador. Y ſi alguno de los ſeñores Sacerdotes de nueſtra Congregacion pretendiere eſta Adminiſtracion, concurriendo en èl las partes arriba dichas, queremos ſe anteponga à los demás: y el que fuere electo, ſea admitido por Hermano, y ſe le hagan las informaciones de limpieza, que á los demàs, en la forma que arriba diximos.

CAPITVLO X.

De la eleccion de Mayordomo, y Prioſte.

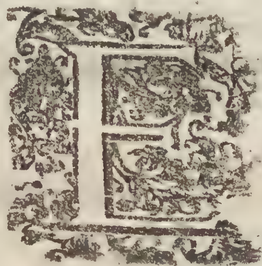


N LA MESMA FORMA los Alcaldes propongan vn Hermano para Mayordomo, y los demàs de conformidad, ó por votos publicos propondràn otro: y luego por votos ſecretos ſe nombrarà vn Mayordomo; y el que la Hermandad nombrare, ſea, ò no, Hermano, afiance preciſamente: y el nom-

bramiento ſea por votos ſecretos, y el que tuviere mayor parte de votos,con eleccion Canonica, quedará electo. Y porque el dicho oficio de Mayordomo es trabajoſo, y muy ocupado, y conviene tenga quien le ayude: ordenamos, que el que ſaliere electo por Mayordomo, ſiendo Hermano, pueda eſcoger por compañero à qualquier Hermano que le pareciere,al qual le damos nombre de Prioſte, y tendrà à ſu cargo las coſas del ſervicio de la Igleſia, y Sacriſtia.

CAPITVLO XI.

De la eleccion de Secretario.



EL SECRETARIO DEL Cabildo es neceſſario ſea perſona de mucha confiança,por aver de eſtar à ſu cargo todos los libros, y papeles de eſta Caſa, el qual ſe ha de aſſentar à vn lado de la Meſa junto à los Alcaldes,cuya eleccion ſe ha de hazer por votos ſecretos en la meſma forma que el Mayordomo.

CAPITVLO XII.
De la eleccion de Fiscal.



HASE DE NOMBRAR en el dicho Cabildo otro Hermano con titulo de Zelador, ò Fiscal, el qual ha de procurar con mas veras q̃ otro el bien desta Casa, pues es su oficio el zelo de nuestra Hermãdad, no consintiendo se quebrante ningun Capitulo de nuestra Regla, ni permitiendo à nadie, que dexe de cumplir con la obligacion de su oficio: cuya eleccion se haga por votos secretos, en la mesma forma que la de Mayordomo.

** ** **

CAPITVLO XIII.

Del nombramiento de quatro Conciliarios.



ARA MUCHAS cosas que se pueden ofrecer tocantes al beneficio desta Hermandad, en que seria gran inconveniente para tratarlas, y conferirlas juntar todos los Hermanos. Ordenamos, se nombren por votos secretos quatro Hermanos, los quales sean Conciliarios: y juntos con los Alcaldes, y demàs Oficiales, puedan hazer comission, vna vez al mes, hallandose presentes por lo menos los tres, y vn Alcalde, aviendo sido todos llamados, los quales traten, y confierã lo que se ofreciere, y lo voten, y determinen: conque lo que se acordare no se pueda executar sin aprobacion de el Cabildo.

***

CAPITVLO XIV.

Del numero de Hermanos conque se ha de hazer Cabildo.



OS CABILDOS, que en esta Congregacion se hizieren, han de ser por lo menos con seis Hermanos, y con vno de los dos Alcaldes que por todos sean siete votos, siendo el vno dellos precisamente Alcalde actual, siendo primero llamados todos los Hermanos que residieren en esta Ciudad, y para ello los dos Alcaldes; ó el vno dellos mande llamar todas las vezes que se ofreciere ocasion que sea menester tratar algo en Cabildo; y los que se hizieren sin el dicho numero de Hermanos, sin el dicho llamamiento, y vn Alcalde, sean en si nulos, y no valga, ni pueda tener efecto lo que en ellos se determinare.

*

CAPITVLO XV.

De los que faltaren á esta Congregacion.



VALQVIERA DE nuestros Hermanos, que faltare vn año à la assistencia en las Fiestas, Cabildos, y otras Juntas de esta Casa, ó dexare de venir à ella, residiendo en esta Ciudad, passado el dicho año, sea llamado por los Alcaldes desta Congregacion, ó por alguno dellos, para que en el primer Cabildo dè la causa, por què no ha venido en todo el año, y si viniere se examine en el Cabildo; si las causas que diere de su ausencia son suficiẽtes para escusarle, y no pareciendo bastantes, ó no viniendo à darlas, sea despedido de nuestra Congregacion, y no sea tenido por Hermano, y en su lugar se pueda recebir otro, no estando el numero cumplido.

***

CAPITVLO XVI.

Del orden que se ha de tener en tratar los negocios del Cabildo, y del modo en sentarse los Hermanos.



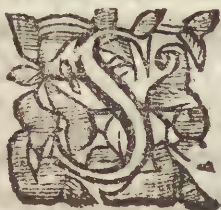
VANDO SE HUVIEREN de empezar los Cabildos, se cierren las puertas de la sala donde se hizieren, y salgan fuera todos los que no fueren Hermanos. Y en la cabecera del Cabildo estè vna Mesa, donde se sienten los dos Alcaldes, y à su lado derecho el Administrador desta Casa, y al otro el Secretario della, y por entrambos succesivamente los Sacerdotes que huviere, y despues los demás Hermanos, no guardando antiguedad, sino como fueren viniendo. Y estando sentados, escriva el Secretario todos los nombres de los que estuvieren presentes, y se diga la Oracion que està al principio desta Regla, y se reze el Pater noster, y Ave Maria; luego se

em-

Caſa, ò contra buena conciencia, ſe llame á Cabildo para tratar de la tal apelacion, y en èl ſe confiera ſi la dicha apelacion es juſta, y ſe vote por votos publicos, ó ſecretos (como el Cabildo acordare) ſi ſe executará, ó no, lo determinado, de que ſe apela; y ſi por mayor parte paſſa que ſe revoque, ſe eſcuſarà el gaſto de la apelacion, y ſi por mayor parte paſſare que ſe execute, el Apelante ſiga ſu apelacion ante el Tribunal que quiſiere, y pudiere conforme á derecho.

CAPITVLO XX.

De los Hermanos que juraren en Cabildo.



SI EMPESADOS LOS CAbildos, algun Hermano jurare en el diſcurſo dellos, ſea caſtigado, y penado cõforme à los Alcaldes le pareciere: y ſi el tal Hermano no pagare, ò cumpliere la pena que ſe le puſiere, no ſea llamado à Junta alguna deſta Caſa, haſta que aya cumplido la dicha pena.

CAPITVLO XXI.

De los Hermanos que ſe demaſiaren con los Alcaldes, ô entre ſi meſmos en los Cabildos.



IEN EL DISCURSO DE los Cabildos, vn Hermano ſe demaſiare con los Alcaldes, ó con alguno dellos, ſea luego caſtigado por todo el Cabildo, conforme la gravedad de ſu exceſſo, y demaſia; y para tratar de ſu caſtigo, ſalga primero del Cabildo: y ſi ſe agraviare de la pena, y no quiſiere paſſar por ella, no entre mas en Cabildo, ni ſea llámado para Junta alguna, haſta que ſe aya ſugetado a la dicha pena; y en la informacion de ſu culpa, y determinacion de la pena debida por ella, los Alcaldes, ó Alcalde contra quien fue la demaſia, ſe ſalga del Cabildo, por ſer negocio ſuyo, en el qual debe dar lugar que otros lo traten. Y ſi ſucediere que en los dichos Ca-

bildos vn Hermano ſe atraveſſare con otro, atajen los Alcaldes la perturbaciõ, haziendo callar à los que pareciere ſe adelantan de la moderacion debida, y ſino baſtare el aviſo, y no ceſſare el alboroto, les pongan la pena que pareciere mas apropoſito, para que no paſſe adelante ſu deſcompoſtura, ó ya haziendo ſalgan del Cabildo, ó ya poniendo alguna pena pecuniaria, la qual ſino cumplieren, no entren mas en Cabildo, haſta que la ayan enteramente ſatisfecho.

CAPITVLO XXII.

Del perdon que los Hermanos ſe han de pedir, y dar en el Cabildo primero de Quareſma.



VCHO DEBE PROCVrarſe la paz en eſta Santa Hermandad, pues Chriſto Nueſtro Señor nos la dexò como joya preciosiſsima, y con ella ſe han de vencer las ocaſiones de diſcenſiones, y enemiſtades, para que le ſirvamos en eſta ocupacion tan agradable à ſu

Mageſtad: y para diſpertarnos mas à eſta paz, y concordia, el primer Cabildo que en el Santo tiempo de Quareſma ſe juntare, todos los Hermanos pidan perdon los vnos à los otros, de ſuerte, que cada vno le pida à todos, y de buena voluntad, y llano corazon le dè, acordandoſe, que perdonando, ſerà cierto el ſer perdonado.

CAPITVLO XXIII.

De que el Oficio que ſe diere á cada vno, lo acete.



VALQVIER HERmano, à quien ſe nombrare en qualquier Oficio de los deſta Caſa, lo acete, y vſe: y ſi tuviere cauſa preciſa para no ſerlo, la diga al Cabildo, y ſi pareciere baſtante, ſe aya por eſcuſado, y ſe nombre otro en ſu lugar: pero ſi el Cabildo no tuviere por baſtante ſu eſcuſa, ſe le aperciba lo acepte, y vſe, y ſino quiſiere hazerlo, quede excluí-

en la Silla de San Pedro; y de la comun authoridad, y doctrina de los Santos Padres, y Doctores de la Iglesia; y de la piadosa, y vniversal aclamacion de casi toda, ò la mayor parte de la Christiandad en sus ilustres Comunidades, Seglares, y Religiosas; y del testimonio de nuestras proprias conciencias, que desde las primeras luzes de la razon, con el conocimiẽto de nuestra Santa Fè, y casi al mismo passo sentimos nacer, crecer, y arder en nuestros corazones la piadosa, y devota persuasion, de que nunca rindiò tributo á la culpa, la que traxo en sus Purissimas entrañas al Verbo de Dios Encarnado; y de los exemplos, que en la professión deste Misterio nos han dado las Catolicas Magestades de los Reyes nuestros señores; y mas notablemente la Sacra, Cesarea, Catolica, y Real persona del Rey nuestro señor FELIPE IV. el Magno, y siempre Augusto, que Dios guarde, y ensalce, siguiendo, como debemos seguir, el exemplo de nuestro Rey, y señor natural; y ante todas cosas, dando aqui por expressado nuestro destinado rẽdimiento, y sugecion à la Regla infalible de la verdad, al Vicario de Christo Señor Nuestro,

vni-

vnica, y Suprema Cabeza de nueſtra Santa Madre la Igleſia Catolica Romana. Por lo qual Nos la dicha Hermandad del Glorioſo, y Eſclarecido Rey Martir S. HERMENEGILDO, con deliberado Acuerdo de nueſtra propria entera, libre, y expontanea voluntad, proteſtamos, que queremos profeſſar, y confeſſar, confeſſamos, profeſſamos, afirmamos, dezimos, publicamos, ſentimos, y tenemos: Que la ſiempre VIRGEN MARIA Madre de DIOS, y Señora nueſtra, por los merecimiẽtos anteviſtos de la Sangre, Paſsion, y Muerte de Nueſtro Señor, y Redemptor JESV-CHRISTO ſu Benditiſsimo HIJO, fue redimida con ſingular privilegio de Redempcion preſervatiba; por la qual prevenida con eſpecialiſsimo favor, y gracia de ſu Bendito Hijo en el primero Inſtante de ſu CONCEPCION natural, fue Limpia, Pura, Libre, y Eſſenta de toda mancha de culpa, y pecado Original, lo qual todo aſsi confeſſamos. Y para mayor firmeza de nueſtra piadoſa, y devota perſuaſion, ſuplicando humilmente à la Santiſsima VIRGEN ſe digne de admitir nueſtros humildes, y piadoſos afectos, conſagra-

dos à la Limpia ſin mancha de ſu Puriſsima CONCEPCION, en preſencia, y à mayor gloria de Dios Nueſtro Señor, de ſu Benditiſſima Madre, de nueſtro Glorioſo Patron Rey Martir S. HERMENEGILDO, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, en la mejor via, è forma que podemos, prometemos, y hazemos publico, y cèlebre Juramento á Dios nueſtro Señor, por eſta Santa Cruz, que hazemos en nueſtra mano derecha, y por los Santos Evangelios, en manos del ſeñor D. Alonſo Ramirez de Arellano, Arcediano, y Canonigo de la Santa Igleſia deſta Ciudad, que dize la Miſſa deſta Solemne Fieſta, de afirmar ſiempre, dezir, confeſſar, y defender en publico, y en ſecreto, en el corazon, y en las palabras, en la vida, y en la muerte, que la ſiempre VIRGEN MARIA, Madre de Dios, Señora, Patrona, y Abogada Nueſtra, fue CONCEBIDA SIN MANCHA, NI SOMBRA DE PECADO ORIGINAL, teniendonos por ſingularmente dichoſos, y favorecidos deſta Soberana Princeſa, ſi le mereciessemos, por el credito, y gloria de ſu Puriſsima CONCEPCION, derramando

nueſtra ſangre, dar tambien nueſtras vidas. Aſsimiſmo, debaxo del proprio Juramento Nos obligamos, que hemos de eſtablecer, y eſtablecemos, que de oy en adelante ninguno pueda ſer, ni ſea admitido á nueſtra Hermandad del Señor S. HERMENEGILDO, ſin que primero aya hecho el miſmo Juramento; el qual aya de hazer, y haga en voz alta que ſe oyga, y entienda en preſencia de nueſtros Alcaldes, y Secretario juntos en nueſtro Cabildo: los quales no puedan conſentir, que ninguno ſe aſsiente en nueſtros libros por nueſtro Hermano, ſin que primero ſe eſcriba, como hizo el dicho Juramento en la forma que aqui ſe contiene. Y para que de todo conſte en los tiempos venideros, y no pueda caer en olvido, ordenamos, que eſta obligacion, y Juramento en èl contenida, firmado del Secretario de nueſtra Hermandad, ſellado con el Sello de ſu oficio, ſe inſerte entre los demàs Eſtatutos, para que de oy en adelante para ſiempre jamàs, ſe obſerve, quede, y guarde como vno dellos. Y queremos, ò Reyna Soberana MARIA! que eſta memoria valga por publico teſtimonio, y prenda, que os da-

mos de nueſtro animo afectuoſamente dedicado à la ſingular prerogativa de vueſtra Puriſsima CONCEPCION, primer Puerto del Inmenſo Pielago de Gloria que gozais. De donde os ſuplicamos, Señora, y Madre Nueſtra, bolvais los ojos à tantos rendidos corazones, que humilmente os ſuplican vueſtra Proteccion, y Amparo, experimentenla, Reyna del Cielo, los progreſſos, y aumentos de nueſtra Santa Fè, los dilatados años, y repetidos aciertos del Vicario de vueſtro Hijo, N. M. S. P. INOCENCIO X. Experimentele tambien en crecidas proſperidades, y aumentos de larga vida, de Auguſta ſuceſsion en ſu Imperio, victorias de ſus enemigos, y reduccion, y paz vniverſal de ſus vaſſallos Nueſtro Catoliciſsimo Monarca ſiempre Auguſto FELIPE IV. en ſu nombre Grande, en ſu Imperio Mayor, y Maximo en vueſtra devocion. Y à todos los que preſentes eſtamos, humildes Eſclavos, à vueſtros Soberanos pies, voluntarios priſioneros à la Pureza de vueſtra CONCEPCION INMACULADA, nos alcançad de vueſtra mano por los merecimientos de vueſtro Santiſsimo Hijo, que deſpues

della peregrinacion, merezcamos, gozando la gloriosa vista de la Beatissima TRINIDAD, en compañia de los Espiritus Celestiales, alabar vuestro Santissimo Nombre. Amē. Fecha en nuestra Casa de Señor San Hermenegildo de Sevilla en la Puerta de Cordova, en nueve de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y tres años. Don Juan Antonio de Andrade, Alcalde. Don Pedro de Salinas y Pineda, Alcalde. D. Hermenegildo de Paz, Diputado. D. Bartolomè Perez Navarro, Diputado. Antonio Gonçalez de Avellaneda, Secretario.

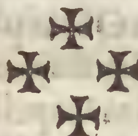
Este Juramento, y Voto se celebrò en esta Iglesia de San Hermenegildo, en la Fiesta acostumbrada muy antigua, q̃ siempre celebró esta Hermandad en cada vn año à la Purissima CONCEPCION de Nuestra Señora, como consta de nuestros libros Capitulares, y su testimonio està en el libro de nuestros Cabildos, en nueve de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y tres, fol. 285.

CAPITVLO XXVI.

De las Missas, y Aniversarios que se han de dezir.



ODOS LOS SEGVNdos Domingos del mes se diga vna Missa rezada por todos los Hermanos viuos, y difuntos, y se avise à todos los Hermanos acudan à oyrla: y despues della se diga vnRespõso por los difuntos: y en el dia de todos Santos, ó en su Octava se diga vna Missa de difuntos con su Vigilia, por todos los difuntos de esta Congregacion.





CAPITVLO XXVII.

Del cumplimiento de Missas, Capellanias, Limosnas, y Obras pias, que ay en esta Casa, y de las que adelante huviere.



LA COSA QVE MAS assegura el buen nombre desta Casa, y las conciencias de los que la administran, es el cumplimiento de las voluntades de los Testadores, y Bienhechores della, assi de los que ay oy, como de los que huviere en adelante: y siempre se han de executar segun el tenor de los testamentos, y disposiciones, no solamente en quanto las cantidades, sino en quanto las calidades que señalaren: y assi el Alcalde à quien tocare la visita de las dichas Obras pias, conforme à el Capitulo XXXV. desta nuestra Regla, todos los meses visitarà las Capellanias, y Missas, y demàs Obras pias que en esta Casa ay, y huviere en adelante, y hará se cumplan pun-

tualmente, de manera, que los ſufragios de los difuntos no ſean dilatados, y ſe cumpla puntualmente ſu voluntad.

CAPITVLO XXVIII.

De las diligencias que ſe han de hazer quando alguna perſona dexare por heredero á eſta Caſa.



VANDO ALGVNA perſona dexare por heredero à eſta Caſa, los Alcaldes llamen à Cabildo lo mas preſto que pudieren, y en èl ſe lea el teſtamento del Bienhechor, y conforme lo diſpueſto en èl, ſe determine la aceptacion, ó repudiacion de la herencia: y ſi ſe aceptare, ſea con beneficio de inventario y luego ſe dè poder para cobrar la dicha herencia à el Mayordomo deſta Caſa, y ſe ſeñalen dos Hermanos por Diputados, para que con los Alcaldes, y Mayordomo ſe hallen preſentes à hazer el inventario, y almo-

neda de los bienes desta herencia ante Escrivano publico, el qual inventario se haga dentro del termino del Derecho, y por èl vendan en publica almoneda ante Escrivano que dè fè, todos los bienes que se huvieren de la dicha herencia, para que por el dicho inventario, y almoneda, el Secretario desta Casa haga cargo á el Mayordomo de los bienes que entraren en su poder: y arme quenta de la dicha hazienda, y dotacion, fundandola en el testamento, y disposicion del Bienhechor, y en el inventario y almoneda de sus bienes. Y si se ofreciere caso en que convenga hazer el dicho inventario antes de llamar à Cabildo, lo puedan hazer los Alcaldes, y Mayordomo en presencia de dos Hermanos, que los dichos dos Alcaldes nombraren, escribiendo en la cabeza del inventario, la razon que les mueve à hazerlo antes de llamar à Cabildo, y en èl se ordene lo que mas convenga en la aceptaciõ, ó repudiacion de la tal herencia Y los dos Diputados que el Cabildo nombrare para ella, tengan obligacion de entregar à el Secretario dentro de quatro meses el inventario, y almoneda: y tomar certificacion del dicho Se-

cretario, del entrego; la qual presenten en el Cabildo primero siguiente, y con esto ayan cumplido su diputacion: y el cumplimiento del testamento ha de serà cargo de los dichos Alcaldes, y Mayordomo en las cosas que pidieren precisa execucion, que no puedan esperar al Cabildo.

CAPITVLO XXIX.

Del nombramiento de las Capellanias de que es Patrona esta Congregacion, y de las que adelante lo fuere.



VANDO VACARE alguna Capellania de las que esta Congregacion es Patrono, los Alcaldes hagan llamar à Cabildo para nombrar Capellan della, en el qual se lea el testamento, ó disposicion del Fundador que la dexò: y entendidas las calidades que pide concurran en el Capellan, y las condiciones

conque ſe ha de ſervir la dicha Capellania, ſe ordene ſe pongan Edictos en los lugares convenientes, ſi llama à parientes, ó concurſo de opoſicion, para proviſion della: pero ſi fuere libre la diſpoſicion de la dicha Capellania à la voluntad deſta Caſa, en el dicho Cabildo por votos ſecretos, y eleccion Canonica, ſe nombre Capellan para ella, que ſea benemerito, y de vida exemplar. Y ſi algun Hermano Clerigo, ò de los que huviere dentro de Caſa, le pareciere à el Cabildo es benemerito para ella, le pueda nombrar, y preferir á los demàs.

CAPITVLO XXX.

Del entierro de los Hermanos deſta Caſa, de ſus difuntos, y de los Biẽhechores della.



EN MVRIENDO ALgun Hermano, los Alcaldes, ò qualquiera de ellos mãden llamar à todos los Hermanos, para que acudan, y acompañen ſu entierro: y el Prioſte mande ſe lleven à caſa del

difunto la Cruz de la Congregacion, y doze Cirios, que lleven doze pobres en el entierro, el qual acompañen todos nueſtros Hermanos, no ſolo haſta entrar en la Igleſia, ſino haſta que ſe acabe el Oficio funeral: y cada Hermano reze por el difunto vn Tercio de Roſario, y á coſta deſta Congregacion ſe le digan doze Miſſas rezadas; y quando alguno dexare à eſta Caſa por heredero, ó le hiziere alguna manda, q̃ paſſe de cien ducados, ſe entierre en la miſma forma que ſi fuera Hermano deſta Caſa, y ſe le digan otras doze Miſſas. Y en la Capilla de eſta Igleſia no ſe entierre ninguna perſona, ſino fuere padre, ò madre, ó hijos de los Hermanos de eſta Caſa, por los quales ſe digan ſeis Miſſas rezadas: y no ſe doblen las Campanas, ſino es por quien ſe enterrare en nueſtra Igleſia: lo qual no ſe entiẽda con los Hermanos de eſta Congregacion. Y ordenamos, que á ninguna perſona de qualquier calidad, ó dignidad que ſea, no ſe pueda dar, ni vender, ni enagenar la Capilla de eſta Igleſia.

*

CAPITVLO XXXI.
Que no se pueda prestar nada.



O QVE MAS DESTRUYE los Ornamentos, ó otros adornos de la Iglesia, es prestarlos, pues el que con mas cuydado los trata, no tiene el que su dueño: y assi para evitar el menoscabo que de ordinario se les sigue, ordenamos no se puedã prestar por los Alcaldes, ni Mayordomo, ni otro algun Hermano algũ Ornamento, ni aderezo de Sacristia, ni cosa alguna de las que esta Casa tiene, sino es con Acuerdo del Cabildo, y votandose por votos secretos, como negocio de gracia, como dispone el Capitulo XVI. Y esto no se entienda con la Parroquia en el dia de San Julian, y no en otro alguno.

***

CAPITVLO XXXII.

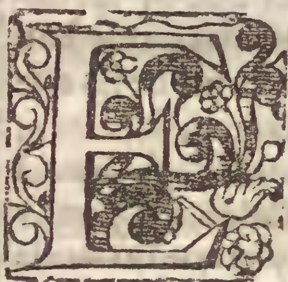
De las Celdas, y Oratorios de esta Casa, y del modo como se han de dar quando vacaren.



ODAS LAS VEZES que vacare alguna de las Celdas, ó Torres, por las personas que oy las tienẽ; assi de las que se han labrado, como de las que en adelante se labraren, quiera las tengan Hermanos, ó no: se llame à Cabildo, para dar la dicha Celda, ó Torre: y se vote por votos secretos: y el que tuviere la mayor parte de votos, de los que se hallaren en Cabildo por eleccion Canonica, que es la mitad de votos, y vno mas, quede con la dicha Celda, ó Torre: y si en el primer escrutinio no huviere eleccion Canonica, se vote en el segundo en la forma que dispone el Capitulo VII. en la eleccion de los Alcaldes: y à la persona que se le diere la dicha Celda, ò Torre, no se le pueda pedir por ella cosa alguna:

y ſe procure en el nombramiento perſonas virtuoſas,y de vida exemplar:y no ſe dè licencia à nadie para labrar alguna Celda, ó Torre, ſino es con condicion, que deſpues de ſus dias la ha de dexar à eſta Caſa: y lo miſmo ſe entienda con las que oy eſtàn labradas.

CAPITVLO XXXIII.
Del Archivo.



EN LA PARTE QVE pareciere mas aproposito, ſe haga vna Alhaſena con ſus puertas,y tres llaves, que ſirva de Archivo,para los papeles, y libros protocolos de la hazienda deſta Caſa, donde por ſus numeros ſe pongan todas las eſcrituras,y papeles della:y vna de las llaves tenga el vno de los Alcaldes, y la otra el Adminiſtrador, y otra el Contador,ſiendo Hermano, y no ſiendolo el Secretario:y ſiempre que ſe ſacare algun papel del dicho Archivo, ſe eſcrivirá en vn libro que avrà para eſto, el nombre de la perſona que

lo ſaca, y firmarà en èl como lo lleva en ſu poder, para que no ſiendo neceſſario lo buelva.

CAPITVLO XXXIV.

De que aya vna Tabla, donde ſe eſcrivan todas las memorias de Capellanias, y Miſſas, y otras dotaciones.



NADA OBLIGA A cũplir mas bien las obligaciones, que tenerlas ſiempre delante de los ojos, y aſsi avrà vna Tabla, donde ſe eſcrivan las Capellanias, y Miſſas que ſe dizen en eſta Caſa, y las que adelante ſe dexaren en ella, y las calidades que los Dotadores puſieron en las Capellanias, y Miſſas, las quales ſe executen puntualmente, no conſintiendo que las que fueren perſonales, las digan otros que los miſmos Capellanes: y aſſimiſmo ſe eſcrivan en la dicha Tabla las demàs Obras pias que en eſta Caſa ſe dexaren,

para que eſtando à la viſta de todos, ſe cumplan puntualmente, conforme las diſpuſieren los que las dexaren.

CAPITVLO XXXV.

De las coſas que tienen á ſu cargo los Alcaldes, por la obligacion de ſu oficio.



AL PASSO QVE LOS Alcaldes de eſta Congregacion ſe moſtraren diligentes en cumplir las obligaciones de ſu oficio, ſe conſeguirà la adminiſtracion acertada de los demàs que en ella tuvieren oficios, y aſsi conviene tengan à la viſta las coſas que ſon mas proprias de la ſuperintendencia, en que eſtàn pueſtos, las quales ſon las ſiguientes.

Deſpues de cada Cabildo, tomaràn el Memorial que el Secretario de èl les debe dar de todos los Acuerdos que en los dichos Cabildos ſe hizieren, y ſolicitaràn la execucion de

cada

cada Acuerdo, con las perſonas à quien tocare ſu execucion, allanando las dificultades que en ellos huviere: y en el Cabildo, ò Cabildos ſiguientes hazer relacion de los que eſtàn por cumplir, y dar razon por què no ſe han cumplido, y no dexarlos de la mano, haſta que ſurtan el efecto acordado.

Preſidir à nueſtros Cabildos, y hazer executar la Regla, y determinar las dudas que ſobre ella ſe ofrecieren, y mandar llamar à Cabildo, y à comiſsion, todas las vezes que fuere neceſſario.

El vno de los Alcaldes tenga vna llave de los caxones de la Sacriſtia, juntamente con otra que ha de tener el Prioſte, debaxo de las quales eſtèn los Ornamentos, plata, y joyas deſta Caſa; y el dicho Alcalde todos los meſes cuyde como ſe cumplen las obligaciones deſta Caſa, Miſſas, Capellanias, y otras Obras pias, y las haga cumplir pũtualmente, conforme lo ordenaron los Teſtadores.

El otro Alcalde tendrà tambien cuydado del Archivo, y harà que eſtèn los papeles en èl con la puntualidad poſsible: viſitará las poſſeſsiones, y la hazienda deſta Caſa, y los

Oratorios, y Torres della: y ſabrà ſi los que aſsiſten en ellas, viuen como es juſto.

Tomaràn los dichos Alcaldes con el Secretario, las quentas à el Mayordomo.

Hallarànſe preſentes à los remates de poſſeſsiones, redenciones de tributos, y empleos de dinero, y haràn que el Secretario en vn libro haga cargo à el Mayordomo, del dinero que entrare en ſu poder.

Libraràn en el Mayordomo lo que fuere neceſſario para los gaſtos deſta Caſa, el qual con puntualidad lo pagará, eſtando firmada la librança del Secretario.

Finalmente, lo que la Regla diſpone para todos en general, y para cada Miniſtro en particular, llevarlo à ſu debida execucion, diligenciandola, por ſer los primeros Agentes, y Miniſtros deſta Congregacion.





CAPITVLO XXXVI.

De las obligaciones del Mayordomo.



LA PERSONA QVE fuere elegido por Mayordomo, ſe le darà poder, y cobrará todos los maravedis, y rentas deeſta Caſa, y las demàs limoſnas, y mandas que ſe hizieren, y ſeguirá los pleytos que ſobre la cobrança de lo ſuſodicho ſe ofrecieren, y ſi fuere Hermano tendrá vna llave de la Sacriſtia, y à ſu cargo todos los bienes muebles de ella, cera, plata ò otras qualeſquier coſas de la Igleſia: y ſi las entregare à el Prioſte que nombrare, ha de ſer por ſu quenta, y rieſgo. Cobrarà todas las herencias que à eſta Caſa ſe le hizieren, y arrendarà las caſas, ó otras qualeſquier poſſeſsiones que huviere en ella.

*

CAPITVLO XXXVII.

De las obligaciones del Secretario.



TENDRA EN SV poder todos los libros de esta Congregacion, y apuntarà las penas en que incurrieren los Hermanos de ella, y darà quenta à los Alcaldes, para que las cobren, y harà cargo à el Mayordomo, de todo el dinero que entrare en su poder, y le tomarà las quentas juntamente con los Alcaldes.








CAPITVLO XXXVIII.

De las obligaciones de el Administrador.



YVDARA A BIEN morir à todos los Hermanos desta Congregacion, que le llamaren: confessarà de ordinario à todas las personas que acudieren à esta Casa: y tendrà cuydado de que los Sacerdotes, y demás personas que viuieren en ella en Celdas, ò Torres, cumpla cada vno con su obligacion, conforme lo que ofreciò quando se le dió la dicha vivienda: y los dichos Sacerdotes que viuieren en las dichas Celdas estèn en todo à el orden que les diere el dicho Administrador.



CAPITVLO XXXIX.

Que se lea esta Regla cada año.



A REGLA DE ESTA Casa se lea toda vna vez al año en Cabildo, llamado para este efecto: y los Capitulos que tratan de las cosas particulares, se lean primero que se disponga, y determine la causa que se trata, porque de ella resultaràn dos provechos: vno que se guardarà la Regla, que tenemos por acertada guia de los negocios desta Casa: y otro que quede en la memoria la mesma Regla con el exercicio que se pone en ella. Fuera de lo qual cada Hermano el dia que fuere recibido, lleve vna copia desta Regla à su casa, la qual le dè el Secretario del Cabildo, à el tiempo que le refiere lo que ha de prometer, para el exercicio de su Hermandad: porque desta manera todos sepan la Regla por donde nos regimos.

***

En

EN el Cabildo general, que ſe hizo en la Caſa , y Carcel de nueſtro Martir, y Rey S.HERMENEGILDO , que es á la puerta de Cordova de eſta Ciudad de Sevilla, por los Hermanos deſta Hermandad , en Domingo nueve de Junio de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco, ante mi Pedro de Victoria, Secretario de la Hermandad deſta Caſa, ſe leyeron todos los Capitulos de la Regla nueva, que el ſeñor D. Lucas Pinelo, Veinte y quatro de Sevilla, y Alcalde de la dicha Hermandad, â hecho por orden della, que eſtàn eſcritos en veinte y ſiete fojas con eſta , en reformacion de la Regla antigua deſta Hermandad, ſu fecha en dos de Septiembre de el año de mil y quinientos y treinta y ſeis, confirmada por el Licenciado Martin Fernandez de Vgarte, Proviſor de Sevilla, y Juan Perez, ſu Nòtario. Y ſin perjuyzio de la antiguedad que eſta Hermandad tiene por la dicha Regla que oy ſe reforma por los Capitulos deſta , y dexandola en ſu fuerça , y vigor en quanto à la antiguedad que por ella à adquirido eſta Hermandad. Y aviendoſe tratado , y conferido todos los Capitulos de la dicha Regla nueva,

y

y aviendo ſido llamados todos los Hermanos deſta Hermandad, para ver la dicha Regla, de conformidad la aprobaron en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, deſde el primero, haſta el vltimo Capitulo, y dieron comiſsion, y facultad à el ſeñor Aguſtin Pinelo, Canonigo de la S. Igleſia de Sevilla, y al dicho ſeñor Don Lucas Pinelo, y á qualquier dellos in ſolidum, para que ſupliquen à el ſeñor Don Franciſco de Monſalve, Dean, y Canonigo de eſta Santa Igleſia, Proviſor, y Vicario general deſte Arçobiſpado en Sedevacante, por muerte del Iluſtriſsimo ſeñor D. Luis Fernandez de Cordova, Arçobiſpo que fue deſta Ciudad, lo cõfirme, y mande guardar, y cumplir todo lo en ella contenido: y lo firmaron de ſus nõbres algunos de los dichos nueſtros Hermanos.

Don Lucas Pinelo.
Aguſtin Pinelo.
Doct. D. Diego Camargo.
El Licenciado Iuan de Vera.
Franciſco Ruiz Leandro.
Chriſtoval Manuel de Velaſco.
Iuan Ximenez de Figueroa.
Gonçalo Moran de Chavez.
Luis Moran Nuño.

Don Iuan de Avellaneda.
Iuan de Valladolid.
Don Fernando de Herrera.
Don Iuan Infante de Olivarez.
Doctor Iorge de la Peña.
Melchor de Dueñas Volante.
Franciſco de Caſtro.
Chriſtoval de Eſcobar Morales.
Pedro de Victoria.

He

HE visto por comission del señor Provisor, la Regla, que tienẽ ordenada para su Congregacion, y Santa Hermãdad, los señores Cofrades de S. Hermenegildo desta Ciudad; y no ay en ella cosa que sea cõtra sana, y buena doctrina, y buenas costumbres, sino mucho que en ella se halla de piedad, y buen zelo: y assi puede darse licencia para que se vse della, y el señor Provisor si fuere servido, confirmar la dicha Regla, y sus Capitulos con su autoridad. Fecho en 27. de Agosto de 625.

Doctor Lucas de Soria.

EL Licenciado Don Francisco de Monsalve, Dean, y Canonigo en la Santa Iglesia de Sevilla, Provisor, y Vicario general en ella, y su Arçobispado Sedevante, apruebo, y confirmo los Capitulos desta Regla, y mando se vse dellos, segun, y como en ellos se contiene. Dada en Sevilla à 10. de Septiembre de 1625. años.

D. Francisco de Monsalve.

Christoval de Miranda.

SVMMA DE LAS GRACIAS,

è Indulgencias, que gozan los Hermanos desta Hermandad, concedidas de la Santidad de Paulo V. por su Bulla, expedida en Roma en 1. de Mayo de 1607.

PRimeramente, en el dia en que fueren recebidos, aviendo confessado, y comulgado, ganen Jubileo plenissimo.

Otro en la hora de la muerte, diziendo con la boca, ò con el corazon JESVS.

Otro en el dia de S. HERMENEGILDO, aviendo confessado, y comulgado, visitaren esta Iglesia desde sus primeras Visperas, y todo el dia, hasta puesto el Sol, y pidieren por la exaltacion de nuestra Santa Fè, &c.

Item, concede à dichos Hermanos, que aviendo confessado, y comulgado, visitaren esta Iglesia en los dias de la Purificacion de Nuestra Señora, de la SS. Trinidad, y de Santa

Justa, y Rufina, de cada vn año, siete años, y siete Quarentenas de perdon.

Item, concede à dichos Hermanos que se hallaren presentes en esta Iglesia à las Missas, y Diuinos Oficios que en ella se celebraren, ó à los Cabildos publicos, y secretos, ó Juntas de esta Hermandad donde quiera que se hizierẽ ó hospedaren pobres Peregrinos: ó hizieren pazes con sus enemigos: ó acompañaren los entierros, assi de los Cofrades, como de los que no lo son: ó acompañaren al SS. SACRAMENTO quando se lleva à los enfermos; y si se hallaren impedidos para ello, oyendo la campana que haze señal, rezaren vn Padre, y vn Ave Maria, por las almas de los difuntos desta Hermandad: ó reduxeren algun perdido al camino de la salvacion: ó enseñaren à los que no saben los Mandamientos de la Ley de Dios, y lo que conviene à la salvacion, todas las vezes que hizieren las dichas obras pias, ganen 60. dias de perdon de las penitencias: que les huvieren sido impuestas, ó en otra manera debieren; y otras gracias que se contienen en dicha Bulla.

*** *** ***